

La nueva ley de Propiedad Intelectual y las "medidas tecnológicas de protección."

Alberto Escudero Pascual <aep@it.kth.se>
Royal Institute of Technology (KTH)
16440 Stockholm - Sweden

11 de septiembre de 2003

El artículo presenta el estado de la nueva ley española de propiedad intelectual (tal como está redactada en la primera propuesta de Noviembre de 2002)¹

. Después de una breve introducción a la Directiva Europea sobre el Copyright y la ley nacional vigente (TRLPI 1/1996), las excepciones y limitaciones introducidas han sido revisadas. El análisis pone especial énfasis en los aspectos legales relacionados con "medidas de protección tecnológicas" y las multas propuestas por infringir el copyright y sus protecciones. Finalmente, se hace un resumen de los principales organismos que participan en el debate y sus posiciones y argumentos más importantes.

Mientras no haya una fecha concreta para la versión definitiva, no se esperan grandes cambios en el campo de "medidas de protección tecnológicas".

1 Introducción

El 22 de Mayo del 2001, la nueva Directiva Europea sobre el Copyright 2001/29/EC fue publicada en el boletín oficial de la comunidades europeas. En consonancia con el documento, el 22 de Diciembre del 2002 los estados miembros deben adaptar la directiva a la legislación nacional.

La Directiva pretende armonizar aspectos de la ley del copyright en la Comunidad Europea además de favorecer el desarrollo y la explotación de la propiedad intelectual. Esta armonización de la ley propiedad intelectual también apunta a garantizar que la comunidad y los estados miembros incorporan los tratados sobre Copyright y Fonogramas y Actividades firmados en 1996 en la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual (WIPO). Ambos tratados de la WIPO incluyen en los artículos 11 y 18 respectivamente la necesidad de introducir un grupo de protecciones legislativas sobre las "medidas de protección tecnológicas".

La Directiva Europea sobre el Copyright impone la obligación a los Estados Miembros de proteger las "medidas tecnológicas" empleadas por los propietarios de los derechos para impedir el uso no autorizado (Artículo 6) e introduce las sanciones apropiadas y las indemnizaciones en caso de infracción de los derechos y obligaciones (Artículo 8). La Directiva considera que los Estados Miembros deben asegurar en sus leyes nacionales no solo las protecciones legales contra el *incumplimiento de las medidas tecnológicas* pero también contra el uso de aparatos, productos o servicios principalmente designados para incumplir dichas medidas de protección tecnológicas.

¹A día de hoy (Jun 2003), la propuesta de Noviembre del 2002 es la única versión pública de la nueva ley de propiedad intelectual; una segunda versión, fechada el 23 de Enero de 2003, incluye algunas modificaciones que no han sido comunicadas oficialmente. No hay fecha fijada para la versión final pero es muy probable que no se apruebe antes de final del verano del 2003.

NOTA: Este informe es una traducción de la versión inglesa disponible en el estudio completo de la Directiva Europea de Copyright de la Fundación para la Investigación de las Políticas de Información <http://www.fipr.org/copyright/guide>

2 Estado de la ley española de Propiedad Intelectual

La ley de Propiedad Intelectual vigente en España fue redactada en 1996. Esta ley es la sucesora de la primera ley contemporánea de propiedad intelectual que data de 1987.

El texto reformulado de propiedad intelectual (TRLPI 1/1996) fue promulgado con el objetivo de cumplir con las directivas europeas en cuestión de armonización legal, específicamente 1998/93/EC.

La responsabilidad de la implementación de la nueva Directiva del Copyright (2001/29/EC a la legislación española recae sobre el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD). El pasado 6 de noviembre de 2002, el subsecretario del ministerio, Mariano Zabía, y el secretario general José Luis Cádiz, presentaron una versión ("Versión" [1]) con las modificaciones propuestas a la TRLPI 1/1996. La versión, compuesta de 68 artículos, incluye una serie de cambios sugeridos a los 164 artículos de la vigente Ley Española de Propiedad Intelectual de 1996.

La motivación del gobierno existente bajo esta versión es no solo la de actualizar la ley española para reflejar la Directiva Europea del Copyright 29/2001/EC sino también cumplir con la decisión unánime, tomada por el congreso español el 11 de Junio de 2002, que acordó introducir notables cambios en la gestión de los derechos de propiedad intelectual. El acuerdo del congreso requería al gobierno la introducción e implementación de los cambios necesarios y los mecanismos efectivos para permitir la resolución de los conflictos que afectan a la propiedad intelectual.

El anteproyecto incluye una reforma considerable dentro de la *Comisión sobre la Propiedad Intelectual*, reforzando sus funciones. La intención de la reforma es hacer de la Comisión sobre la Propiedad Intelectual un organización clave a la hora de resolver conflictos relacionados con la propiedad intelectual.

2.1 Texto de explicación del anteproyecto propuesto.

Durante la presentación del anteproyecto en Noviembre del 2002, el Gobierno incluyó un pequeño documento aclaratorio de los cambios propuestos. En el documento aclaratorio el Gobierno Español admitió claramente: que debido a la complejidad y el carácter excesivamente técnico de las secciones concernientes a la protección legal de las "medidas de protección tecnológicas", la nueva ley española de propiedad intelectual intenta reproducir la Directiva Europea del Copyright tan fielmente como es posible.

En el documento aclaratorio añadido al anteproyecto propuesto se puede leer:

"La Directiva establece un sistema de protección de las medidas tecnológicas empleadas para proteger las obras y de la información para la gestión de los derechos presentada en forma electrónica. Constituye ésta una materia novedosa, extremadamente técnica y muy discutida durante la tramitación de la norma comunitaria, razón por la cual, la incorporación que se propone se ajusta fielmente al texto de la Directiva".

En el mismo documento, siguiendo el mismo razonamiento de la Directiva Europea del Copyright, el gobierno establece que no es suficiente con proteger legalmente las "medidas de protección tecnológicas" sino que además es necesario llevar a cabo disposiciones que protejan el trabajo contra dispositivos, servicios o cualquier acto auxiliar que pueda desembocar en la deshabilitación de las medidas de protección.

Parece claro, que el Gobierno Español no ha sido capaz de crear una política nacional relacionada con las "medidas de protección tecnológicas" mientras se mantiene despreocupado ante las posibles implicaciones en áreas como la seguridad informática o la interoperabilidad.

3 Excepciones y limitaciones de la Directiva Europea 2001/29/EC

El texto reformulado de la propiedad intelectual (TRLPI 1/1996 o LPI 1996) describe, en los artículos 31 a 41bis, la situación donde un trabajo u otro sujeto relacionado está exento de los derechos de reproducción.

La Directiva Europea sobre el Copyright 2001/29/EC permite, en la sección 2 del artículo 5, limitaciones y excepciones a los derechos de reproducción. España, como estado miembro debe proporcionar excepciones y limitaciones a los derechos de reproducción garantizados en el artículo 2 de la Directiva en 15 casos. El anteproyecto propuesto por el Gobierno Español, en los artículos 6 a 14, presenta los cambios y añadidos a las limitaciones y excepciones incluidas en la ley de propiedad intelectual de 1996.

El resultado final parece ser que las modificaciones propuestas al texto reformulado de la propiedad intelectual (LPI 1/1996) son principalmente incluir todos los casos de excepciones que la Directiva Europea permite incluyendo algunas limitaciones extras.

La siguiente sección compara las excepciones y limitaciones a los derechos de reproducción descritos en la Directiva Europea sobre el Copyright (EUCD), la ley española de propiedad intelectual (LPI 1996) y el nuevo anteproyecto propuesto (anteproyecto).

- cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente,

Artículo 8 del anteproyecto que modifica el artículo 32 de la LPI 1996. (El anteproyecto incluye que las limitaciones que el trabajo de investigación deben haber sido puestas a disposición del público).

- cuando el uso se realice en beneficio de personas con minusvalías, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada;

Artículo 6 del anteproyecto que modifica el artículo 31 de la LPI 1996, donde se borra la excepción específica en el caso de gente invidente y Braille. El artículo 7.2 del anteproyecto añade un nuevo artículo 31bis para incluir cualquier tipo de discapacidad reconocida. (Anteproyecto igual que la Directiva).

- cuando la prensa reproduzca o se quiera comunicar o poner a disposición del público artículos publicados sobre temas de actualidad económica, política o religiosa, o emisiones de obras o prestaciones del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras o prestaciones guarde conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad, en la medida en que esté justificado por la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

Artículo 9 del anteproyecto que modifica el artículo 33 de la LPI 1996. (El anteproyecto es similar a la Directiva, incluido que los discursos del Parlamento y organismos públicos no necesitan ser de actualidad para estar exentos de los derechos de reproducción).

- cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido;

Artículo 8 del anteproyecto que modifica el artículo 32 de la LPI 1996. (El anteproyecto es similar a la Directiva, incluye específicamente que las citas de prensa que son parte de un artículo periodístico o publicación periódica también están exentas).

- cuando el uso se realice con fines de seguridad pública o para garantizar el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, parlamentarios o judiciales, o para asegurar una cobertura adecuada de dichos procedimientos;

Artículo 7.2 del anteproyecto que añade un nuevo artículo 31bis a la LPI 1996. (Anteproyecto similar a la Directiva)

- cuando se trate de discursos políticos y de extractos de conferencias públicas u obras o prestaciones protegidas similares en la medida en que lo justifique la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

Artículo 9 del Anteproyecto que modifica el Artículo 33 de la LPI 1996. (Anteproyecto similar a la Directiva).

- cuando se usen obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos;

Incluido en el Artículo 38 de la LPI 1996. (*El anteproyecto incluye una limitación*: La ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos).

- cuando se usen obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos;

Artículo 11 del Anteproyecto que modifica el Artículo 35 de la LPI 1996. (Anteproyecto similar a la Directiva).

- cuando se trate de una inclusión incidental de una obra o prestación en otro material;

Incluido en el Artículo 35 de la LPI 1996.

- cuando el uso tenga la finalidad de anunciar la exposición pública o la venta de obras de arte, en la medida en que resulte necesaria para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial;

Artículo 11 del Anteproyecto que modifica el Artículo 35 de la LPI 1996. (Anteproyecto similar a la Directiva)

- cuando el uso se realice a efectos de caricatura, parodia o pastiche;

Incluido en el Artículo 39 de la LPI 1996 (Anteproyecto incluye dos limitaciones que también se recogen en la LPI 1996: mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor)

- cuando se use en relación con la demostración o reparación de equipos;

No incluida específicamente

- cuando se use una obra de arte en forma de edificio o dibujo o plano de un edificio con la intención de reconstruir dicho edificio;

No incluida específicamente

- cuando el uso consista en la comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio personal, a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos mencionados en la letra c) del apartado 2, de obras y prestaciones que figuran en sus colecciones y que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia;

Artículo 13 del Anteproyecto que modifica el Artículo 37 de la LPI 1996. (*El Anteproyecto incluye muchas limitaciones confusas* relativas a las excepciones para las bibliotecas. El Anteproyecto limita las excepciones de los derechos de propiedad a las librerías públicas e instituciones dependientes del sistema educativo Español. Se requiere que la institución no haga uso comercial de la copia ni directa ni indirectamente.

- cuando el uso se realice en otros casos de importancia menor en que ya se prevean excepciones o limitaciones en el Derecho nacional, siempre se refieran únicamente a usos analógicos y que no afecten a la libre circulación de bienes y servicios en el interior de la Comunidad, sin perjuicio de las otras excepciones y limitaciones previstas en el presente artículo.

Merece la pena mencionar que el Anteproyecto incluye también en los artículos 10 y 12 excepciones específicas y limitaciones a los usos de trabajos *bajo ciertas tecnologías*. Ambos artículos del Anteproyecto son específicos de una tecnología de tal forma que se refieren a bases de datos y trabajos difundidos por cable, satélite o estaciones de radio.

Por ejemplo:

- El Artículo 10 que modifica el Artículo 34 apartado 2 de la LPI 1996 se refiere al derechos del propietario de los datos en una base de datos a acceder a los registros sin la autorización del propietario de la base de datos (Artículo influenciado por la Directiva 96/9/CE).
- El Artículo 12 que modifica el Artículo 36 describe las transformaciones técnicas de un trabajo permitidas bajo cable, satélite o radio cuando están autorizadas a difundir un trabajo.

4 Medidas de Protección Tecnológicas

4.1 Multas por la infracción del copyright y las medidas de protección

El anteproyecto español no propone multas concretas por infringir el copyright o las medidas de protección. En este caso, el anteproyecto en el artículo 64 y 65 añade dos nuevos artículos a la LPI 1996 (Artículo 173 y 174) que se refieren a los límites de los derechos de propiedad and medidas tecnológicas.

El Artículo 173 establece la Comisión de Propiedad Intelectual como el cuerpo legal que interviene en casos de conflictos de derechos de propiedad y medidas de protección tecnológicas. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a través de la petición de la Comisión de Propiedad Intelectual, puede legalmente imponer sanciones y multas.

El nuevo Artículo 174 establece una multa de 6.000 Euros por día a aquellos que no proporcionen los mecanismos para desbloquear medidas tecnológicas de protección a los beneficiarios reconocidos de la propiedad intelectual.

4.2 Medidas de protección tecnológicas Sobre-Protectoras, interoperabilidad y otros temas relacionados

Como se ha mencionado en [2.1], cuando llega a las medidas de protección tecnológicas, el Anteproyecto intenta reproducir la Directiva Europea del Copyright, tan fielmente como es posible. La propuesta Española no trata con las medidas de protección tecnológicas sobre-protectoras u otros aspectos relacionados como la interoperabilidad, implicaciones para la comunidad investigadora o temas de seguridad.

5 Organizaciones nacionales implicadas en el debate

5.1 SGAE

La Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE), fundada en 1899, es una organización privada de gestión de derechos de autor dedicada a la defensa y gestión de los derechos de propiedad intelectual de sus más de 65.000 miembros. Como entidad de gestión de derechos de autor su misión es proteger los trabajos intelectuales y defender el interés de sus asociados. Registrando sus trabajos en la organización, los autores le dan a la SGAE los derechos para gestionarlos.

La posición monopolística de la SGAE ha sido últimamente cuestionada en continuos juicios con DAMA (Derechos de Autor de los Medios Audiovisuales). Dama, creada en 1999, es una nueva entidad de gestión, que incluye a la mayoría de los directores y guionistas de cine y televisión.

De acuerdo con el Gobierno Español, el nuevo Anteproyecto incluye una reforma de la Comisión de Propiedad Intelectual cuyo mayor objetivo es facilitar la resolución de esta clase de conflictos entre entidades de gestión de derechos de autor. Esta visión no es compartida y tiene fuertes reticencias por parte de la SGAE que ve en la Comisión una clara amenaza de sus intereses. La SGAE ha hecho numerosas denuncias públicas contra el nuevo Anteproyecto y las funciones de la Comisión. [6]

5.2 FESABID

El Grupo de Trabajo de Bibliotecas y Propiedad Intelectual (BPI-WG) es parte de la Española FESABID (Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística). El grupo de trabajo BPI ha estado muy activo representando el interés de los bibliotecarios en la discusión con el Gobierno Español y apoyando los nuevos roles de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Como se puede leer en su último comunicado público del pasado Abril de 2003 [2], uno de sus puntos de desacuerdo está relacionado con el contenido del Artículo 13 del Anteproyecto que modifica el Artículo 37 de la LPI 1996. FESABID argumenta que las limitaciones para las excepciones incluidas en el Anteproyecto son mucho más restrictivas que las incluidas en la Directiva Europea del Copyright. De acuerdo con el grupo de trabajo de propiedad intelectual el Anteproyecto Español da privilegios infundados a las bibliotecas estatales frente a los otros tipos de bibliotecas.

Otro de los argumentos presentados por el grupo de trabajo BPI de FESABID es la necesidad de incluir en el Anteproyecto las limitaciones por copias realizadas con el propósito de conservación e investigación.

5.3 Proinnova y Sincanon

Proinnova es un grupo de interés de Hispalinux y ATI (Asociación de Técnicos de Informática). Sus trabajos están enfocados en las patentes de software y la innovación. El grupo apoya la petición de la Fundación para una Infraestructura de Libre Información (FFII) [5] y considera la Directiva Europea del Copyright y la propuesta Española sobre la ley de Propiedad Intelectual una amenaza para el Software Libre y la innovación en España y Europa. Proinnova también cree que las protecciones legales "medidas de protección tecnológicas" provocarán que el desarrollo de productos interoperables se vuelva imposible y degrade la seguridad del software.

Sincanon surgió en los principios del 2002 como otro grupo de interés de Hispalinux, después de que el Gobierno Español estuviera de acuerdo en aplicar un canon a los CD-ROMs de ordenador, en el supuesto de que estos son usados de forma extendida para grabar música bajo copyright. Sincanon esgrime que el supuesto daña claramente a la comunidad del software libre pues como software libre no contempla ningún derecho de remuneración por la copia.

N.B. El Anteproyecto presentado por el Gobierno Español incluye en el Artículo 5 (que modifica el Artículo 25 de la LPI 1996) la posibilidad de aplicar un "canon" equitativo para todos los equipos y materiales que puede reproducir un trabajo. El "canon" está concebido como un mecanismo de compensación para los autores de trabajos bajo copyright. El Gobierno es responsable de publicar y actualizar una lista de equipos bajo "canon" por lo menos bianualmente.

5.4 CPSR-ES

En Marzo del 2003, el reciente capítulo español de Computer Professionals for Social Responsibility hizo público un análisis del Anteproyecto [3]. Su planteamiento está en consonancia con las objeciones públicas del capítulo europeo de la Fundación de Software Libre (Free Software Foundation) [4]. Los comentarios de CPSR-ES conducen la atención a las implicaciones de las protecciones legales de las "medidas de protección tecnológicas". Su análisis del anteproyecto hace hincapié en 5 preocupantes cuestiones:

(1) Internet es considerado como una comunicación pública y se requiere que los autores de los trabajos tengan entidades de gestión de derechos digitales intermedias. (2) Todos los trabajos culturales son tratados como meros productos comerciales, la ley no hace referencia a los trabajos sin ánimo de lucro. (3) El Anteproyecto otorga a las organizaciones gestoras de los derechos digitales (intelectuales) el poder para fiscalizar a los distribuidores y a los consumidores de a pie. (4) Tienen más beneficios los editores que los propios autores. Los editores reciben los derechos de compensación aunque los autores renuncien a ellos. (5) Las tecnologías que pueden ser usadas para evitar las medidas de protección tecnológicas no están permitidas. Estas medidas limitan la libertad de expresión, oculta los avances científicos en matemáticas o informática y amenaza el derecho de usar material digital legítimo.

6 Resumen de los argumentos en discusión

Son cinco los principales argumentos presentes en la nueva Ley de Propiedad Intelectual Española. Desafortunadamente, el debate relacionado con las "medidas de protección tecnológicas" está oculto por temas como el papel de la Comisión de Propiedad Intelectual o las limitaciones y excepciones de la copia privada.

1. *El papel y funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual.*

La iniciativa gubernamental de reforzar el papel de la Comisión de la Propiedad Intelectual ha sido bien recibido por la mayoría de las partes incluidas en el debate. Las mayores oposiciones a la Comisión vienen principalmente de la SGAE. La SGAE ha hecho numerosos comunicados públicos criticando el Anteproyecto que consideran traerá grandes pérdidas a ("su") sector.

2. *La copia privada en bibliotecas*

Uno de los argumentos en el debate ha sido la necesidad de excepciones en la copia privada en los casos de investigación

y conservación y el requerimiento legal impuesto a los diferentes tipos de librerías en sus posición o misión de beneficiarse de dichas excepciones. El debate está todavía abierto y FESABID realizó un nuevo comunicado el pasado primero de Abril insistiendo que las limitaciones incluidas en el último Anteproyecto no son consistentes con la Directiva Europea.

3. *El equipo de reproducción y el “canon” en los soportes vírgenes*

Como resultado del fallo en un juicio entre la SGAE y el productor de CD-R Traxdata el pasado Enero del 2002, Traxdata había sido obligada a pagar a la SGAE una multa por cada CD producido desde 1997. Desoyendo las voces de varias iniciativas, como la compuesta por el grupo *Sincanon*, que considera el “canon” discriminatorio contra la comunidad del software libre, el Anteproyecto del Gobierno impone una multa (“canon”) asociada a los equipos y cualquier material de reproducción.

4. *El Software Libre y las organizaciones de gestión de derechos de autor*

Organizaciones civiles como Hispalinux, el Capítulo Español de CPSR y Grupos de Usuarios de Linux han estado intentando concienciar sobre las implicaciones del Anteproyecto para con el desarrollo de Software Libre Español. El anteproyecto no prevee ninguna alternativa para que los programadores de software libre puedan manejar sus derechos de propiedad con un intermediario (i.e una organización de gestión de derechos de autor).

Durante la creación del Anteproyecto, el Gobierno consultó a las ocho entidades de gestión reconocidas y algunos grupos de consumidores, como federaciones de hoteles y asociaciones de televisión comerciales pero muy poco consulta y atención fue dada a otros importantes sectores como los grupos civiles o no comerciales.

5. *Las medidas de protección tecnológicas*

Muy poco se ha discutido sobre las protecciones legales a las “medidas de protección tecnológicas”. El gobierno confesó abiertamente el pasado Noviembre del 2002 que el tema era complicada y que ellos se habían limitado a reproducir fielmente (i.e. copia literal) del contenido de la Directiva Europea. Desafortunadamente ni el Anteproyecto ni el necesario debate social se ha llevado a cabo con temas como la interoperabilidad y las medidas de protección tecnológicas.

Los medios de comunicación no han prestado mucha atención a estos temas y la confrontación entre la SGAE y el gobierno se deriva en otros aspectos del Anteproyecto, por ejemplo el rol de la Comisión de Propiedad Intelectual ha tenido mucha repercusión en los periódicos.

7 Resumen

El Gobierno Español presentó en Noviembre del 2002 la primera versión de la nueva Ley de Propiedad Intelectual. La versión, que incluye un conjunto de cambios de la antigua ley de 1996 (LPI 1996), intenta reflejar la Directiva Europea del Copyright e introducir cambios en la Comisión de Propiedad Intelectual.

Los principales argumentos en el debate se han producido en los roles de la Comisión y la definición de la copia “privada”. Otros temas como la posición vulnerable del software libre o las protecciones legales a las medidas de protección tecnológicas no han sido incluidas demasiado en los comunicados oficiales del Ministerio de Educación (MECD). La investigación y la comunidad del software libre ha sido excluida de los debates oficiales y la mayoría de las discusiones son conducidas por las principales entidades de gestión de derechos de autor y otros sectores puramente comerciales (televisión, música y radio).

Una consecuencia de esta falta de concienciación es que el Gobierno Español no ha desarrollado una política nacional relativa a las “medidas de protección tecnológicas” hasta hoy y se ha limitado a reproducir la Directiva Europea del Copyright tan fielmente como ha podido.

Sobre el autor

Alberto Escudero-Pascual es profesor asistente en el Laboratorio de Sistemas de Comunicación en el Departamento de Microelectrónica y Tecnología de la Información en el Instituto Real de Tecnología (KTH) de Estocolmo, Suecia. Mantiene PhD en Privacidad en Internet y sus focos de investigación cubren los aspectos técnicos y legales de la Internet de nueva

generación incluyendo otros temas como protección de datos, cibercrimen, privacidad en sistemas de posicionamiento y arquitecturas de redes inalámbricas.

Traducción del inglés al castellano

Marcos Serrano, estudiante de IT Informática, es miembro de CPSR-ES, Proinnova y SinCanon. Marcos participa como editor de Barrapunto y Sindominio.net <makros@sindominio.net>.

Referencias

- [1] Draft of the Spanish law of intellectual property.
http://www.mcu.es/Propiedad_Intelectual/indice.htm
- [2] Opinions of FESABID's Intellectual Property Group,
<http://www.bib.uab.es/project/cas/piadr8.htm>
- [3] Opinion of Computer Professionals For Social Responsibility (Spanish Chapter).
<http://www.spain.cpsr.org/20022003.php>
- [4] Schenier Declaration in Felten v. RIAA, August 2001.
http://www.eff.org/Legal/Cases/Felten_v_RIAA/20010813_schneier_decl.html
- [5] Opinion of Proinnova
<http://www.spain.cpsr.org/20022003.php>
- [6] Discussions between the SGAE and the Spanish Government <http://es.news.yahoo.com/030305/4/21410.html>
and,
http://www.porlared.com/cinered/noticias/i_act03030601.html